

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 258

XI LEGISLATURA

4 de febrero de 2020

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

- 11-19/PPL-000008, Proposición de Ley para el reconocimiento del 4 de diciembre (*Criterio contrario del Consejo de Gobierno a la toma en consideración*) 2
- 11-19/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a creación del Instituto Andaluz de Salud (*Remisión al Consejo de Gobierno*) 5
- 11-20/PPL-000001, Proposición de Ley de Texto Normativo por el que se adoptan medidas en materia de plazos concesionales y se modifica la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía (*Remisión al Consejo de Gobierno*) 30
- 11-20/PPL-000002, Proposición de Ley Cuentas Claras y Abiertas para la Administración Pública Andaluza (*Remisión al Consejo de Gobierno*) 39

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

11-19/PPL-000008, Proposición de Ley para el reconocimiento del 4 de diciembre

Presentada por el G.P. Adelante Andalucía

Criterio contrario del Consejo de Gobierno a la toma en consideración

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 29 de enero de 2020

Orden de publicación de 31 de enero de 2020

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Diputación Permanente, en sesión celebrada el 29 de enero de 2020, ha conocido el acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio contrario a la toma en consideración de la Proposición de Ley para el reconocimiento del 4 de diciembre, 11-19/PPL-000008, presentada por el G.P. Adelante Andalucía.

Sevilla, 29 de enero de 2020.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Vicente Perea Florencio.

ANTONIO SANZ CABELLO, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR, Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2019, ha aprobado el Acuerdo por el que manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 11-19/PPLI-000008, relativa al reconocimiento del 4 de diciembre, cuyo texto literalmente dice:

«El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, manifiesta su criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 11-19/PPL-000008, relativa al reconocimiento del 4 de diciembre, presentada por el Grupo Parlamentario Adelante Andalucía, sobre la base de los siguientes motivos:

La proposición de ley tiene por objeto la declaración del 4 de diciembre como día histórico de la reivindicación popular del legítimo derecho de Andalucía al autogobierno.

Se establece, por tanto, una declaración como objeto único de la proposición de ley, contenido este que excede del ámbito material de una ley como norma jurídica prioritaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tras la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En este sentido, el contenido material de la proposición resultaría más adecuado instrumentarlo a través de una declaración institucional o de otros instrumentos parlamentarios de los establecidos por el Reglamento del Parlamento de Andalucía. Esta consideración es acorde con el propio texto de la proposición, cuya exposición de motivos tiene una mayor intensidad, profundidad y desarrollo argumental que la parte dispositiva, que se reduce a solo dos artículos dedicados a la declaración y a mencionar de forma insuficiente actuaciones de promoción de la fecha que se pretende reconocer.

Jurídicamente, además, se plantean serias dudas sobre la legalidad del artículo 2 de la proposición de ley, pues establece obligaciones a los municipios que podrían suponer una intromisión en las competencias municipales, entre ellas las consagradas en el artículo 9.17. Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Por otro lado, los símbolos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se encuentran establecidos en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que indica en su apartado 4 que el Día de Andalucía es el 28 de febrero.

En este sentido debemos recordar, como hace el propio literal de la proposición de ley, que es el 28 de febrero de 1980 cuando Andalucía nace como realidad territorial e institucional gracias a la voluntad de los andaluces y andaluzas manifestada en las urnas, una voluntad que expresaba el deseo de alcanzar un gobierno propio, con las máximas competencias posibles, dentro del marco constitucional.

Esta es la razón por la que el 28 de febrero es el Día de Andalucía, no cabiendo ni histórica ni legalmente la celebración de otra fecha conmemorativa.

Además, debe indicarse que el 4 de diciembre, como hito en el proceso autonómico, ya está suficientemente reconocido, por recogerse de manera expresa y reiterada en diferentes textos legales aprobados por el Parlamento de Andalucía, pudiendo citar entre otros el preámbulo del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el que se reconoce la importancia de las manifestaciones multitudinarias del 4 de diciembre de 1977, o incluso en el preámbulo de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Pero, más allá de consideraciones estrictamente jurídicas, el análisis conjunto del preámbulo y del dispositivo de la norma lleva a concluir el enfoque partidista de la misma y la pretensión de la formación parlamentaria proponente de apropiarse de determinados hitos del proceso autonomista, cuyo protagonismo recae única y exclusivamente en el pueblo andaluz.

En este sentido, el preámbulo de la norma se refiere a la idoneidad del 4 de diciembre como fecha a reivindicar, debido tanto a las manifestaciones populares desarrolladas el 4 de diciembre de 1977 como a la firma del Pacto de Antequera el 4 de diciembre de 1978.

Sin embargo, el dispositivo de la norma, en su artículo 2.2, se refiere exclusivamente a los acontecimientos trascendentales del 4 de diciembre de 1977, “olvidando” la importancia fundamental de lo que supuso la firma del Pacto de Antequera un año después, un pacto suscrito por los 11 partidos con implantación en

Andalucía en aquella fecha y que simbolizaba la unión de fuerzas antagónicas y dispares, que abandonaban sus diferencias ideológicas por un objetivo común y superior: alcanzar en el más breve plazo posible la máxima autonomía para Andalucía, en el marco de la Constitución.

Hoy deberíamos tomar ejemplo de estas actitudes y comportamientos y del compromiso demostrado con la construcción de una Andalucía mejor, más cohesionada y con un conocimiento auténtico de su historia, dejando a un lado visiones partidistas, como la defendida por esta proposición de ley.

Son todos los argumentos expuestos, tanto jurídicos como de lealtad institucional e histórica, fundamentos suficientes para manifestar un criterio contrario a la toma en consideración de esta iniciativa legislativa.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta del consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de diciembre de 2019, adopta el siguiente

ACUERDA

PRIMERO. Manifestar el criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 11-19/PPL-000008, relativa al reconocimiento del 4 de diciembre, presentada por el Grupo Parlamentario Adelante Andalucía.

SEGUNDO. Dar traslado de este Acuerdo al Parlamento de Andalucía».

Y para que así conste, y a los efectos oportunos, firmo la presente en Sevilla, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

El viceconsejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior,
y secretario de Actas del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

11-19/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a creación del Instituto Andaluz de Salud

Presentada por el G.P. Popular Andaluz

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 29 de enero de 2020

Orden de publicación de 31 de enero de 2020

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Diputación Permanente, en sesión celebrada el 29 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley relativa a creación del Instituto Andaluz de Salud, 11-19/PPL-000009, presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 29 de enero de 2020.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Vicente Perea Florencio.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Parlamentario Popular Andaluz, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A CREACIÓN DEL INSTITUTO ANDALUZ DE SALUD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La creciente relevancia de la investigación e innovación en salud hace necesaria la creación de estructuras dinámicas y funcionales que impulsen el desarrollo de conocimiento de alta calidad y transferible a la práctica clínica, la captación de talento y el diseño de estrategias que permitan el desarrollo de un mejor

sistema de salud, capaz de dar la calidad de servicios que demanda la ciudadanía, con profesionales altamente cualificados y dando una asistencia humanizada.

Todo ello, con la evolución histórica de la generación de conocimiento y las tecnologías, así como con los cambios normativos acontecidos, hace necesaria la creación de una agencia administrativa que aglutine, organice y oriente la investigación, desarrollo e innovación en salud del territorio andaluz, poniendo racionalidad y coherencia, optimizando los recursos e infraestructuras, evitando con ello la duplicidad y redundancia de organismos y tareas. A tal fin, la presente ley procede a la fusión de la Fundación Progreso y Salud, la Escuela de Salud Pública de Andalucía y la Secretaría General de I+D+i en Salud en un nuevo y potente Instituto Andaluz de Salud (IAS), que dote a la comunidad autónoma de una herramienta que le permita impulsar estrategias y líneas de actuación que potencien la investigación e innovación en la comunidad, posicionándola en los sitios relevantes que le corresponden dentro del panorama nacional e internacional y transformándola en punto de referencia en la gestión y generación de conocimiento en salud.

El nuevo Instituto Andaluz de Salud facilitará, apoyará y potenciará el desarrollo del conocimiento en salud, haciéndose referente para el direccionamiento conjunto de los esfuerzos y recursos, tanto humanos como económicos, que permitan mediante su optimización y racionalización desarrollar una investigación de excelencia y la captación de talento.

Del mismo modo, garantizará y dará estabilidad al personal que se encarga e involucra en la generación de conocimiento y tecnología en salud en Andalucía, permitiendo una red de recursos humanos capacitada, de alta cualificación, donde desarrollar sus carreras profesionales, accediendo a puestos estables mediante procesos transparentes que garanticen los principios de mérito, capacidad e igualdad. De esta forma, los investigadores clínicos y biomédicos estarán dotados de las herramientas necesarias para el correcto desarrollo de sus funciones y desempeño, lo que permitirá tener en Andalucía una masa crítica de relevancia y referencia en la generación de conocimiento en salud (investigación, innovación y tecnología), así como de los correctos sistemas de formación y evaluación.

La aprobación de esta proposición de ley llevaría a Andalucía a estar dotada de un Instituto de Salud potente y singular, jurídicamente establecido y regulado. Ello hará de nuestra comunidad un referente nacional e internacional, siendo capaz de dar respuesta ágil, certera y óptima a los grandes retos y paradigmas establecidos en el panorama nacional e internacional.

II

La presente ley se organiza en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El primer capítulo acuerda y organiza la creación del Instituto de Salud de Andalucía, mediante la fusión y transformación de la Fundación Progreso y Salud y la Escuela Andaluza de Salud Pública, dando lugar a un nuevo organismo público de investigación andaluz en el que se integrarán, además, los medios materiales y humanos de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud de la Consejería de Salud y Familias.

El nuevo Instituto Andaluz de Salud tendrá naturaleza jurídica de agencia administrativa, por lo que estará plenamente sometido al Derecho Administrativo, sin perjuicio de las especialidades en su régimen jurídico determinadas por su naturaleza de organismo público de investigación, a fin de garantizar la necesaria agilidad que exigen las actividades investigadoras.

El segundo capítulo establece una organización adaptada a las necesidades del nuevo ente, con el objetivo de aunar una autonomía científica reforzada y la necesaria instrumentalidad del Instituto. Para alcanzar la autonomía científica del Instituto Andaluz de Salud se crean dos cuerpos de funcionarios específicos de investigadores en materia sanitaria dentro de la Función Pública andaluza, lo que permitirá la profesionalización de su personal, y se exige que la persona titular de su Dirección reúna las condiciones de ser personal funcionario y esté en posesión del título de doctor o doctora, lo que garantizará que cuente con conocimientos suficientes sobre la actividad de investigación y sobre el funcionamiento de la Administración pública. Al mismo tiempo, para garantizar la instrumentalidad del instituto, se establecen diversos mecanismos de tutela ordinarios y extraordinarios, como la exigencia preceptiva de informes vinculantes en los recursos de reposición contra las decisiones de la persona titular de la Dirección o la posibilidad de avocar el conocimiento de sus asuntos por parte de la persona titular de la Consejería de Salud y Familias.

Los capítulos tercero, cuarto y quinto se ocupan de regular el régimen económico-financiero y patrimonial, el régimen del personal y el régimen de propiedad intelectual e industrial del nuevo Instituto, adoptando nuevamente como base el régimen de Derecho Administrativo de las agencias administrativas, pero teniendo plenamente en cuenta las exigencias derivadas de las funciones de investigación de excelencia que deberá desarrollar.

Las disposiciones adicionales y transitorias modifican aquellas leyes andaluzas que resulta necesario para dar cabida a la nueva norma y establecen los procedimientos para adaptar a la nueva situación al personal y los bienes procedentes de los entes fusionados. A estos efectos, la ley tiene plenamente en cuenta tanto los derechos del personal como la jurisprudencia ordinaria y constitucional recaída en asuntos que abordaron procesos previos de reordenación del sector público andaluz.

Las disposiciones finales, en último término, habilitan al Consejo de Gobierno y a aquellos de sus miembros con competencias en la materia para aprobar las normas de desarrollo que resulten necesarias para la efectividad de esta ley y fijan su entrada en vigor inmediata al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

CAPÍTULO I

Creación, naturaleza y funciones

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto la creación del Instituto Andaluz de Salud por fusión y transformación de la Fundación Progreso y Salud, y de la Escuela Andaluza de Salud Pública, Sociedad Anónima, la aprobación

de sus estatutos y la adaptación de la organización de los medios personales, materiales y económicos necesaria por el cambio de naturaleza jurídica.

Artículo 2. *Creación del Instituto Andaluz de Salud.*

1. Se crea el Instituto Andaluz de Salud como Agencia Administrativa de la Junta de Andalucía, mediante fusión y transformación de la Fundación Progreso y Salud, y de la Escuela Andaluza de Salud Pública, Sociedad Anónima.

2. Esta transformación implica la cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de las entidades transformadas, con sucesión universal de derechos y obligaciones.

La transformación no alterará las condiciones financieras de las obligaciones asumidas por las entidades transformadas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones de la presente ley.

3. Asimismo, se integrará en la estructura orgánica y funcional del Instituto la actual Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud de la Consejería de Salud y Familias.

Artículo 3. *Naturaleza y consideración de medio propio.*

1. El Instituto Andaluz de Salud es un organismo público de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento, con carácter de agencia administrativa de la Junta de Andalucía, de las previstas en el artículo 54.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Está dotado de personalidad jurídica pública diferenciada y cuenta con plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y administración, que ejercerá para el cumplimiento de sus fines con sometimiento al principio de instrumentalidad.

2. El Instituto Andaluz de Salud estará adscrito a la Consejería competente en materia de Salud a través de su Viceconsejería. Corresponde a esta su dirección estratégica y la evaluación y el control de los resultados de su actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General de la Junta de Andalucía en cuanto a la evaluación y control de resultados de los organismos públicos integrantes del sector público andaluz.

3. El Instituto Andaluz de Salud tendrá la consideración de medio propio personificado de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus organismos y entidades de derecho público y de los demás poderes adjudicadores controlados por ella, estando obligada a realizar, en las materias que constituyen sus fines, los trabajos, servicios, estudios, proyectos, asistencias técnicas y cuantas prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios le encarguen dichos organismos, en la forma establecida en la presente disposición y en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Estos encargos, que no tendrán la consideración de contratos, se ajustarán al régimen legal de las encomiendas de gestión establecido por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La compensación que deba pagarse por los trabajos, servicios, estudios, proyectos, asistencias técnicas y demás posibles prestaciones previstas en el apartado anterior se establecerá por referencia a las tarifas aprobadas por la Consejería competente en materia de Salud para las actividades objeto de encargo realizadas por el Instituto Andaluz de Salud directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares, en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el Instituto Andaluz de Salud.

5. El Instituto Andaluz de Salud no podrá participar en las licitaciones públicas convocadas por la Administración de la Junta de Andalucía ni los poderes adjudicadores controlados por ella, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Artículo 4. Objetivos y funciones.

1. Los objetivos del Instituto Andaluz de Salud serán contribuir, en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento y del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollo de las políticas de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito sanitario, con el fin de mejorar la salud pública, la calidad de los procesos asistenciales, la seguridad del paciente y la formación del personal al servicio del sistema sanitario público de Andalucía.

2. El Instituto Andaluz de Salud desarrollará cuantas funciones sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en el apartado anterior. Específicamente, tendrá las siguientes funciones:

a) La dirección y ejecución de las políticas de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito sanitario, así como las políticas de gestión del conocimiento.

b) La definición de las líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito sanitario, la aplicación y la promoción de la transferencia de tecnología en este sector, así como la compra pública innovadora en materia de salud.

c) La autorización de los proyectos de investigación biomédica, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

d) El desarrollo y ejecución de las políticas de mejora de la calidad, la definición de los procesos asistenciales y los criterios de calidad y evaluación para cada uno de ellos, así como el impulso para su plena implantación en el ámbito asistencial.

e) La dirección, ejecución y evaluación de las políticas de acreditación y certificación de calidad en el ámbito sanitario, en coordinación con las sociedades científicas y los colegios profesionales.

f) La planificación estratégica de las políticas de calidad, bioética, seguridad del paciente, formación, desarrollo profesional y acreditación de profesionales en el sistema sanitario público de Andalucía.

g) Las acreditaciones profesionales en materia sanitaria de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

h) En el ámbito de sus competencias, la coordinación con las diferentes universidades de Andalucía en materia de formación de grado, posgrado e investigación, así como la gestión y seguimiento de los convenios suscritos con las universidades o con otras instituciones públicas o privadas en materia de formación e investigación.

i) La coordinación y evaluación de las políticas de calidad en los organismos y entidades dependientes de la Consejería competente en materia de Salud.

j) La elaboración y fomento de políticas de innovación organizativa, asistencial y tecnológica en el ámbito sanitario, así como la promoción de proyectos de innovación tecnológica en colaboración con los sectores académicos e industriales.

k) La habilitación para el ejercicio profesional, la certificación y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en los Estados miembros de la Unión Europea que, en razón de la materia, correspondan a la Consejería competente en materia de Salud.

l) La coordinación de la política de investigación biosanitaria con el Plan Andaluz de Investigación, de Desarrollo e Innovación.

m) El diseño, promoción y evaluación de políticas destinadas a incrementar la seguridad del paciente y a reducir los riesgos de la atención sanitaria.

n) El diseño y coordinación de una estrategia de excelencia en materia de investigación, desarrollo e innovación en salud.

ñ) La planificación y coordinación de la formación de especialistas en ciencias de la salud en el sistema sanitario público de Andalucía, el impulso de estrategias de mejora de la calidad e innovación de la metodología docente y el seguimiento de su implantación.

o) La planificación estratégica de los programas de formación continuada de los profesionales del sistema sanitario público de Andalucía, en el marco definido por las políticas de calidad y acreditación de competencias.

p) El estudio de la demografía de los profesionales sanitarios de acuerdo con las necesidades de la sociedad y del sistema sanitario público de Andalucía y la planificación de las medidas de adaptación a las mismas, dentro de su ámbito de competencias y en colaboración con el resto de instituciones implicadas.

q) La evaluación de las tecnologías sanitarias y el desarrollo de los proyectos de evaluación de dichas tecnologías sobre los productos, equipos, técnicas y procedimientos clínicos, así como de los sistemas organizativos en los que se desarrolla la atención sanitaria, de acuerdo a criterios de seguridad, eficacia, efectividad y eficiencia, y en base a su valoración ética, clínica, económica y social.

r) El fomento de la igualdad de género y la participación igualitaria de hombres y mujeres en la investigación científica sanitaria, contribuyendo a eliminar los desequilibrios.

s) Cuantas otras le sean atribuidas por la normativa vigente o le sean expresamente encomendadas o delegadas.

Artículo 5. Régimen jurídico y potestades administrativas.

1. El Instituto Andaluz de Salud se registrará por el Derecho Administrativo y se someterá al mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, patrimonial y de control y contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las especialidades que puedan preverse para las agencias administrativas y de lo previsto en la presente ley.

2. Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones, el Instituto Andaluz de Salud gozará de todas las prerrogativas atribuidas por el ordenamiento a las Administraciones públicas y dispondrá de todas las potestades públicas precisas, salvo la expropiatoria. En particular, podrá ejercer las siguientes potestades públicas:

a) En materia de subvenciones, las de concesión, inspección, comprobación de la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad para la que se hubieran concedido, así como las de acordar los reintegros que procedan y, en su caso, la potestad sancionadora en el ámbito de las subvenciones que conceda.

b) La de fe pública y de certificación respecto de los datos y documentos que formen parte de los expedientes que tramite.

c) Las de evaluación y acreditación profesional en materia sanitaria de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales corresponderá exclusivamente a los funcionarios públicos del Instituto Andaluz de Salud, en los términos establecidos en la legislación en materia de Función Pública.

4. Asimismo, para el desarrollo de las funciones que le son propias, el Instituto Andaluz de Salud podrá, entre otras acciones:

a) Obtener subvenciones y garantías de la Administración de la Junta de Andalucía y de otras entidades e instituciones públicas.

b) Realizar toda clase de actos de administración y disposición de su patrimonio, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Constituir sociedades mercantiles y consorcios, así como participar en ellos, en el supuesto en que se justifique suficientemente que es imprescindible para la consecución de sus fines asignados. Las operaciones de constitución de sociedades mercantiles y consorcios, y la adquisición de participaciones mayoritarias en alguna de estas entidades privadas, habrán de ser autorizadas por el Consejo de Gobierno. Si la participación que se adquiere tiene carácter minoritario, deberá justificarse asimismo la necesidad de esa participación, pero bastará con la autorización de la Consejería con competencia en materia de Economía, con comunicación a la Consejería con competencia en materia de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo.

d) Celebrar convenios con otras Administraciones públicas y cualesquiera entidades públicas y privadas.

e) Participar en organizaciones, asociaciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales relacionadas con su objeto, ya sea en nombre propio o formando parte de las delegaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, en su caso, previa autorización del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

f) Ejercitar toda clase de acciones en defensa de sus derechos ante los juzgados y tribunales, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente, en particular en el artículo 20.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de la Administración de la Junta de Andalucía.

g) Ostentar la condición de beneficiario de expropiaciones forzosas, en los términos establecidos por la ley.

5. La realización de cualquier actividad de investigación en la que participe directamente el Instituto Andaluz de Salud estará sometida a la observancia de los principios y garantías previstos en el artículo 2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica.

Artículo 6. Evaluación de actividades.

1. El Instituto Andaluz de Salud articulará los mecanismos e instrumentos necesarios para la evaluación de sus actividades y funcionamiento y, especialmente, el impacto socioeconómico de sus actuaciones.

2. El Consejo Rector del Instituto Andaluz de Salud concretará los mecanismos e instrumentos específicos de evaluación que deban ser empleados.

Artículo 7. Sede.

El Instituto Andaluz de Salud tendrá su domicilio legal en la sede de la Consejería competente en materia de Salud o en el lugar que determine su Consejo Rector, sin perjuicio de que las estructuras organizativas que la componen puedan tener distintas dependencias.

CAPÍTULO II

Organización y estructura interna

Artículo 8. Órganos del Instituto Andaluz de Salud.

1. El Instituto Andaluz de Salud se estructura en órganos jerárquicamente ordenados y actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, sin perjuicio de la que tengan atribuida las entidades instrumentales de ella dependientes.

2. Los órganos de gobierno del Instituto Andaluz de Salud son el Consejo Rector y la Dirección.

3. El Consejo Asesor es el órgano consultivo y de asesoramiento de carácter técnico, científico y formativo.

4. Son órganos de gestión del Instituto Andaluz de Salud la Secretaría General y el resto de órganos que se determinen en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 9. Órganos y entidades adscritas al Instituto Andaluz de Salud.

1. Quedarán adscritos al Instituto Andaluz de Salud los órganos colegiados creados en el marco de la presente ley, así como los que se determinen en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. Asimismo, quedarán adscritas al Instituto Andaluz de Salud las fundaciones públicas pertenecientes a la Red de Fundaciones Gestoras de la Investigación del sistema sanitario público de Andalucía. Esta adscripción no se verá afectada por las posibles transformaciones en la naturaleza jurídica de estas fundaciones realizadas, en su caso, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 de la presente ley, salvo que los actos que acuerden tales transformaciones determinen otra cosa.

Artículo 10. Composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector, que estará formado por un máximo de 10 personas, estará compuesto por:

- a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud.
- b) La Vicepresidencia Primera, que corresponderá a la persona que ostente la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Salud.
- c) La Vicepresidencia Segunda, que corresponderá a la persona que ostente la Dirección del Instituto Andaluz de Salud.
- d) Las Vocalías.
- e) La Secretaría, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría General del Instituto Andaluz de Salud, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el titular de la Presidencia será sustituido por la persona titular de la Vicepresidencia Primera y, en su defecto, por la persona titular de la Vicepresidencia Segunda.

3. Serán vocales del Consejo Rector:

- a) Dos personas representantes de la Consejería competente en materia de Salud, con rango mínimo de titular de una Dirección General, propuestas por la persona titular del departamento y entre las que necesariamente deberá encontrarse la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.
- b) Dos personas representantes de la Consejería con competencia en materia de Investigación y Conocimiento, con rango mínimo de titular de una Dirección General, propuestas por la persona titular de dicha Consejería.

c) Las personas que, en su caso, determine el propio Consejo Rector en su reglamento de funcionamiento interno de entre los centros de investigación públicos y privados o las organizaciones empresariales e industriales que desarrollen actividades de investigación en materia sanitaria y las sociedades científicas andaluzas.

4. Las personas titulares de las Vocalías serán nombradas por el titular de la Consejería competente en materia de Salud. Su designación, salvo en los supuestos de aquellas personas que ostenten su Vocalía por razón de su cargo en la Administración de la Junta de Andalucía, se ajustará a la normativa vigente, garantizando su idoneidad profesional y una representación equilibrada entre mujeres y hombres, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, así como lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Su mandato, salvo en los supuestos de aquellas personas que ostenten su Vocalía por razón de su cargo en la Administración de la Junta de Andalucía, será de dos años renovables. La duración del mandato de las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que sucedan a quienes no lo hubieran completado será por un nuevo mandato de dos años.

Artículo 11. Régimen jurídico y de funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector tendrá la consideración de órgano colegiado de participación administrativa y ajustará su funcionamiento a lo previsto en las normas básicas del Estado, las establecidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y las que se dicten en su desarrollo. Asimismo, podrá

aprobar su propio reglamento de funcionamiento interno, que completará su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos. La persona que ostente la Presidencia gozará, en todo caso, de voto dirimente en caso de empate en la votación de sus acuerdos.

2. El Consejo Rector se reunirá, previa convocatoria de la Presidencia y a iniciativa de la misma o a solicitud de cualquiera de sus miembros, al menos una vez al año en sesión ordinaria.

La Presidencia podrá acordar la celebración de sesiones extraordinarias tantas veces como sea necesario para el desarrollo de las funciones que el Consejo Rector tiene encomendadas, a iniciativa propia o a petición de la cuarta parte de sus miembros.

3. La Presidencia, a petición del Consejo Rector o a iniciativa propia, podrá convocar a las reuniones del Consejo Rector, con voz pero sin voto, a aquellas personas que, por su experiencia en la materia o por su posición institucional en el Instituto, puedan aportar una información relevante sobre temas incluidos en el orden del día.

4. Los actos y resoluciones del Consejo Rector del Instituto Andaluz de Salud pondrán fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 12. Funciones del Consejo Rector.

Son funciones del Consejo Rector:

a) Aprobar el Plan Anual de Actuación del Instituto, a la vista de la propuesta elaborada por la Dirección y las sugerencias elevadas por el Consejo Asesor.

b) Aprobar la Memoria Anual de Actividades del Instituto.

c) Aprobar el anteproyecto de estado de gastos de su Presupuesto en la forma prevista en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la rendición de cuentas del Instituto.

d) Aprobar el modelo de convenios de colaboración a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 19 de la presente ley.

e) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento interno.

f) Aprobar la composición del Consejo Asesor y su reglamento de funcionamiento.

g) Informar y, en su caso, proponer las modificaciones del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Instituto.

h) Supervisar la gestión desarrollada por el Instituto, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de Salud, y determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para la evaluación de sus actividades y funcionamiento.

i) Conocer y ser informado por la Dirección del Instituto del estado de ejecución presupuestaria.

j) Aprobar las propuestas de creación o participación en sociedades mercantiles o consorcios a que se refieren el artículo 5.4.d) y el artículo 19 de la presente ley.

k) Determinar la sede del Instituto.

l) Cualesquiera otras que le sean expresamente atribuidas por norma legal o reglamentaria.

Artículo 13. *La Dirección del Instituto Andaluz de Salud.*

1. La Dirección del Instituto Andaluz de Salud tendrá rango de Viceconsejería. Mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud, será nombrada la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de Salud.

2. El nombramiento de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de Salud se realizará entre personal funcionario de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía, del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, perteneciente a cuerpos, grupos o escalas en los que se exija para su ingreso el título de licenciatura, grado o equivalente, o bien entre personal estatutario fijo de los servicios de salud, para cuyo ingreso se exija el título de licenciatura, grado o equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Asimismo, deberá estar en posesión del título de doctor o equivalente.

3. La persona titular de la Dirección estará sometida al régimen de incompatibilidades y control de actividades, bienes e intereses establecido por la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la persona titular de la Dirección será suplida por la titular de la Secretaría General.

Artículo 14. *Funciones de la Dirección.*

1. A la Dirección del Instituto Andaluz de Salud le corresponden las siguientes funciones:

a) Ejercer la dirección, coordinación y supervisión de todas las actividades del Instituto que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con las directrices de la Consejería competente en materia de Salud y del Consejo Rector.

b) Coordinar directamente las relaciones institucionales con las consejerías de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y otras entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como cualesquiera otras instituciones públicas o privadas.

c) Garantizar la coordinación de las relaciones de su personal investigador con otros organismos públicos de investigación, universidades y cualesquiera otros centros de investigación españoles o extranjeros.

d) Ostentar la representación legal del Instituto.

e) Ejercer la superior dirección del personal, en los términos previstos en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos del Instituto.

f) Proponer el proyecto de relación de puestos de trabajo del personal al servicio del Instituto o de otros instrumentos organizativos similares, de conformidad con la normativa de aplicación.

g) Autorizar las movilidades a las que hace referencia el artículo 29 de la presente ley.

h) Elaborar, junto con la Secretaría General, el anteproyecto de estado de gastos de su presupuesto, así como la rendición de cuentas del Instituto.

i) Autorizar los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y elevar a este, por conducto de la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud, los que sean de su competencia.

j) Disponer o comprometer los gastos de competencia del Instituto según el presupuesto aprobado, así como contraer o reconocer obligaciones económicas y ejercer las facultades de órgano de contratación.

k) Ordenar los pagos correspondientes e informar al Consejo Rector del estado de ejecución presupuestaria.

l) Realizar las modificaciones presupuestarias que sean pertinentes, de conformidad con la normativa vigente.

m) Elaborar, junto con la Secretaría General, las memorias anuales de actividades.

n) Resolver los recursos administrativos y los procedimientos de revisión de oficio contra los actos y resoluciones de los órganos del Instituto jerárquicamente dependientes, así como las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral y las reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

ñ) Celebrar toda clase de convenios, acuerdos, contratos y encomiendas de gestión en nombre del Instituto.

o) Proponer a la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud, de acuerdo con la legislación vigente, la concesión de condecoraciones y el reconocimiento como asesores científicos, a título honorífico, a profesionales de reconocido prestigio en el campo de la investigación en ciencias de la salud, dándose cuenta de ello al Consejo Rector.

p) Fomentar la calidad en los procedimientos y actividades del Instituto.

q) Evaluar la actividad de los centros y unidades del Instituto.

r) Desempeñar cuantas otras funciones se le atribuyan por norma legal o reglamentaria.

2. Cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud podrá avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente a la Dirección del Instituto Andaluz de Salud. La avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Artículo 15. *Actos y resoluciones de la Dirección.*

1. Los actos y resoluciones de la Dirección del Instituto Andaluz de Salud pondrán fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Contra los actos y resoluciones de la Dirección del Instituto Andaluz de Salud cabrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, cabrá interponer contra ellos recurso potestativo de reposición, cuya resolución exigirá la solicitud de informe previo preceptivo y vinculante emitido por la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Salud.

Artículo 16. *El Consejo Asesor.*

1. El Consejo Asesor será el órgano consultivo y de asesoramiento de carácter técnico, científico y formativo del Instituto Andaluz de Salud. Estará presidido por la persona titular de la Presidencia del Instituto. La Secretaría será ejercida por la persona titular de la Secretaría General del Instituto, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, que tendrá un máximo de 10 miembros, conforme a la composición que se determinará por el Consejo Rector, estará integrado por personalidades relevantes del campo técnico, científico y formativo en el sector sanitario. Su composición se guiará por el principio de representación equilibrada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

3. Las funciones del Consejo Asesor serán las siguientes:

a) Asesorar a los órganos de gobierno del Instituto en la definición de líneas o aspectos estratégicos de índole científica, tecnológica y organizativa, así como formular propuestas y elaborar informes sobre tales cuestiones.

b) Informar sobre el Plan Anual de Actuación del Instituto Andaluz de Salud.

c) Informar sobre las directrices de la política de investigación, desarrollo y formación, de relaciones institucionales, así como presupuestaria y de personal que deba ser desarrollada por el Instituto.

d) Informar sobre cualesquiera otros asuntos que le sean sometidos por su Presidencia.

Artículo 17. *Órganos de Gestión.*

1. Como órganos responsables inmediatos dependientes de la Dirección, en las competencias que se les asignen, existirán una Secretaría General y los órganos que se determinen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto.

2. La ejecución de las actividades de carácter investigador, científico, técnico y docente encomendadas al Instituto Andaluz de Salud se realizará a través de centros o institutos, cuyo nivel orgánico será inferior al de Dirección General.

Al frente de estas unidades existirá una Coordinación, cuya persona titular será nombrada por la Dirección del Instituto Andaluz de Salud, de acuerdo con los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo.

La creación, modificación y supresión de estas unidades se efectuará por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, previa aprobación de los titulares de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 18. *La Secretaría General.*

1. El Instituto Andaluz de Salud dispondrá de una Secretaría General, cuya persona titular será designada, de conformidad con lo establecido en la normativa de Función Pública para la provisión de puestos de

trabajo de libre designación, entre personal funcionario de carrera o estatutario, teniendo en cuenta criterios de mérito y capacidad y adecuación profesional en relación con las funciones encomendadas.

2. Corresponde a la Secretaría General, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Instituto o la Consejería competente en materia de Salud, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La dirección administrativa y técnica de los servicios generales del Instituto y velar por que sus órganos actúen conforme a los principios de legalidad, economía, eficacia y eficiencia.

b) La gestión y dirección del personal al servicio del Instituto.

c) La gestión económico-financiera y presupuestaria del Instituto, incluyendo la remisión de información a la Consejería competente en materia de Hacienda sobre la situación de los activos financieros, pasivos financieros, pasivos contingentes, otorgamiento de garantías públicas y otras formas de afianzamiento o medidas de apoyo extrapresupuestario del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

d) Dar fe pública y expedir certificación respecto de los datos y documentos que formen parte de los expedientes que se tramiten en el Instituto.

e) Ejercer la Secretaría del Consejo Rector y del Consejo Asesor del Instituto.

f) La gestión de régimen interior, del patrimonio, de las obras e infraestructuras y de los servicios técnicos de mantenimiento.

g) La difusión e imagen corporativa del Instituto.

h) El diseño, el desarrollo y la implantación de las aplicaciones informáticas de gestión del organismo, así como la provisión y gestión de equipamientos y recursos informáticos, y la provisión y gestión de comunicaciones tanto de voz como de datos; el estudio, la preparación y la propuesta de los suministros de material y equipamiento informático y de los servicios y asistencias técnicas necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas.

i) El impulso en la utilización de las nuevas tecnologías por los órganos del Instituto, que permita la tramitación telemática; el impulso del uso de las nuevas tecnologías en la cooperación con otras Administraciones Públicas y organismos internacionales y supranacionales.

j) El informe de los proyectos de disposiciones normativas que puedan ser elaboradas por el Instituto.

k) Las relaciones y la coordinación, en relación con la tramitación de disposiciones normativas, con las unidades o centros del Instituto y con los demás órganos de la Consejería competente en materia de Salud.

l) El estudio y tramitación de las propuestas de resolución en los recursos administrativos interpuestos contra actos y resoluciones del Instituto y en los procedimientos de revisión de oficio, en las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral y en las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, así como las correspondientes relaciones con los órganos de la Administración de Justicia.

m) La tramitación de las propuestas de los proyectos de convenios y acuerdos en las materias que competen al Instituto.

n) La elaboración del programa editorial y la gestión de las publicaciones oficiales del Instituto.

ñ) Las actuaciones relacionadas con la promoción y protección de la salud laboral que sean de la competencia del Instituto, de acuerdo con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 19. Colaboración y participación institucional.

1. El Instituto Andaluz de Salud podrá concluir acuerdos con la Administración de la Junta de Andalucía y con cualesquiera entidades o instituciones públicas o privadas, para el desarrollo de proyectos y programas de actuación en los ámbitos de la investigación, la innovación, la transferencia de tecnología, la evaluación, la acreditación o la formación en materia sanitaria, que permitan un mejor aprovechamiento de medios, recursos y resultados científicos, y generen conocimiento compartido.

En particular, el Instituto Andaluz de Salud colaborará estrecha y lealmente con el Instituto de Salud Carlos III y con el resto de organismos públicos de investigación, universidades y centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud.

2. A los efectos de la colaboración con todos los entes mencionados en el apartado anterior, el Instituto suscribirá los convenios administrativos regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de acuerdo con las especialidades previstas para los mismos en el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Estos convenios regularán la atribución de la titularidad y protección de los resultados que pudiera generar el proyecto o programa.

3. Para la consecución de finalidades de interés común, estos convenios podrán prever la constitución de organizaciones personificadas de gestión, que podrán adoptar la forma de consorcios o sociedades mercantiles, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Los consorcios que resulten adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, una vez determinada dicha adscripción en sus Estatutos, habrán de someter su régimen orgánico, funcional y financiero al ordenamiento autonómico y estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el personal al servicio de los citados consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones públicas participantes. A este respecto, el personal funcionario y laboral del Instituto Andaluz de Salud podrá prestar servicio en un consorcio participado por el Instituto, conforme al régimen jurídico de la Administración pública de adscripción y sin que sus retribuciones en ningún caso puedan superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella. Todo ello, previa autorización de la Consejería competente en materia de Administración Pública.

Artículo 20. Intervención Delegada.

El Instituto Andaluz de Salud contará con una Intervención Delegada, que estará adscrita orgánicamente a la Dirección del Instituto, sin perjuicio de su dependencia funcional única de la Intervención General de la Junta de Andalucía, con el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Corresponderá a la Intervención Delegada el ejercicio del control previo de las actuaciones del Instituto que deban someterse a dicha modalidad de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO III

Régimen económico-financiero y patrimonial

Artículo 21. *Recursos económicos.*

El Instituto Andaluz de Salud dispondrá, para el cumplimiento de sus funciones, de los siguientes recursos financieros:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y el rendimiento del mismo.
- b) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.
- c) Las consignaciones específicas que tuviera asignadas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Las asignaciones, subvenciones-dotaciones y transferencias corrientes o de capital que pudieran realizarse desde la Administración de la Junta de Andalucía o por sus entidades públicas.
- e) Las subvenciones que se concedan a su favor, procedentes de fondos específicos de la Unión Europea, de otras Administraciones públicas o de sus entidades instrumentales.
- f) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir.
- g) Las herencias, legados, donaciones y otras disposiciones a título gratuito que se hagan a favor del Instituto y que pueda aceptar de acuerdo con la legislación vigente.
- h) Los ingresos que se deriven de sus operaciones.
- i) Cualesquiera otros ingresos o recursos que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resultare de aplicación.

Artículo 22. *Régimen económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero.*

1. El régimen presupuestario, de contabilidad, intervención y control financiero del Instituto Andaluz de Salud será el establecido para las agencias administrativas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada ejercicio y en las demás disposiciones vigentes en la materia.

2. El Instituto elaborará anualmente un anteproyecto de Presupuesto y lo remitirá a la Consejería competente en la materia para, en su caso, proceder a su elevación al Consejo de Gobierno y a su posterior remisión al Parlamento de Andalucía, integrado en el Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras atribuidas al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía por sus respectivas leyes de creación, organización y funcionamiento, y por las demás leyes que desarrollan sus competencias, el Instituto Andaluz de Salud estará sometido al control previo de la Intervención General de la Junta de Andalucía en los términos que establece el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Dicho control se realizará por la Intervención Delegada en el Instituto bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

4. Igualmente, el Instituto Andaluz de Salud estará sometido a un control de eficacia, ejercido por la Consejería competente en materia de Salud, que tendrá como finalidad comprobar el grado de cumplimiento de sus objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía en estas materias.

Artículo 23. Contratación.

1. El régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios por parte del Instituto Andaluz de Salud será el establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y demás normativa de desarrollo para el resto de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los contratos de investigación, desarrollo e innovación celebrados por el Instituto Andaluz de Salud, que cumplan con lo establecido en el artículo 8 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, estarán exceptuados de su ámbito de aplicación y se regirán por las normas del Derecho Civil y Mercantil que les resulten aplicables.

Artículo 24. Patrimonio.

1. El régimen jurídico patrimonial del Instituto Andaluz de Salud será el establecido para las Administraciones públicas en la legislación básica; en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la demás normativa que sea de aplicación al patrimonio de las agencias administrativas de la Junta de Andalucía.

2. El patrimonio del Instituto Andaluz de Salud estará constituido por el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad le corresponda y por los que adquiera o incremente en el curso de su gestión. Asimismo, para el desarrollo de sus funciones se le podrán ceder o adscribir otros bienes y derechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 110 de la mencionada Ley 4/1986, de 5 de mayo.

3. El Instituto Andaluz de Salud podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar toda clase de bienes, así como realizar la explotación, comercialización y venta de los bienes y productos generados en el ejercicio de su actividad. Las referidas actuaciones se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación a las agencias administrativas y con los límites establecidos en la legislación patrimonial aplicable.

4. En caso de extinción del Instituto, los activos remanentes, tras el pago o asunción de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 25. Inventario.

En relación con los bienes de su patrimonio, el Instituto Andaluz de Salud colaborará con la Dirección General de Patrimonio en la confección y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma y de las entidades de Derecho público dependientes de ella, previsto en el artículo 14 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo.

En el Inventario se anotarán los títulos de propiedad industrial e intelectual concedidos al Instituto en relación a las actividades de investigación, desarrollo e innovación y los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual asociados.

CAPÍTULO IV**Personal del Instituto Andaluz de Salud****Artículo 26. Régimen jurídico del personal.**

1. El régimen jurídico del personal del Instituto Andaluz de Salud será el establecido con carácter general para la Administración General de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las especialidades establecidas en la presente ley.

2. El personal del Instituto Andaluz de Salud estará formado por:

a) El personal funcionario y estatutario destinado en el Instituto Andaluz de Salud, de acuerdo con lo que establezca la presente ley y su relación de puestos de trabajo. El personal investigador funcionario se registrará por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y por la normativa de desarrollo en materia de Función Pública que le sea de aplicación.

b) El personal laboral fijo y temporal del Instituto Andaluz de Salud que se determine igualmente en su relación de puestos de trabajo. El personal investigador de carácter laboral se registrará por lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y sus normas de desarrollo, y en las normas convencionales. Asimismo, se registrará por los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que le sean de aplicación.

3. El Instituto Andaluz de Salud podrá contratar personal investigador de carácter laboral a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas establecidas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, incluyendo el contrato predoctoral, el contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y el contrato de investigador distinguido.

Asimismo, podrá contratar personal investigador y personal técnico a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, incluyendo personal investigador y personal técnico de carácter temporal para la realización de proyectos específicos

de investigación científica y técnica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.a) y en la disposición adicional decimoquinta de dicho texto y en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Artículo 27. Acceso al empleo público.

1. La oferta de empleo público, aprobada cada año por el Consejo de Gobierno para la Administración de la Junta de Andalucía, contendrá las previsiones de cobertura de las plazas con asignación presupuestaria precisas de personal funcionario al servicio del Instituto Andaluz de Salud, mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, así como las de personal laboral fijo.

2. En el caso del personal investigador funcionario y laboral, cuyo ingreso se realizará en todo caso mediante turno libre, corresponderá al Instituto la constitución de los órganos de selección y la realización de los procesos selectivos. La composición de los órganos de selección se ajustará, en todo caso, a los principios de composición y presencia equilibrada entre mujeres y hombres establecidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. La selección del personal investigador funcionario y laboral se llevará a cabo por los órganos de selección especificados en cada convocatoria. Podrán formar parte de los órganos de selección las personas españolas o extranjeras, tengan o no relación de servicios con el Instituto Andaluz de Salud y con independencia del tipo de relación, que puedan ser consideradas profesionales de reconocido prestigio científico o técnico en el ámbito de que se trate.

4. El sistema selectivo de acceso al empleo público para el personal investigador funcionario al servicio del Instituto Andaluz de Salud será el de concurso basado en la valoración del currículum de los candidatos, valoración que tendrá en cuenta la adecuación de su especialización, formación, capacitación y experiencia profesional a las características de las líneas prioritarias de investigación y las funciones de las plazas a las que pretendan acceder.

5. Los procesos de selección del personal investigador no funcionario respetarán, en todo caso, lo previsto en el artículo 41 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

Artículo 28. Creación de las especialidades de Investigación Sanitaria y Biosanitaria y Laboratorio Sanitario y Biosanitario en los Cuerpos Superior Facultativo y de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía.

1. Se crea la especialidad de Investigación Sanitaria y Biosanitaria en el Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, incluyéndose en el Grupo A de los señalados en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. El acceso a esta especialidad requerirá, en todo caso, estar en posesión del título de doctor o doctora o equivalente.

Corresponden a la especialidad de Investigación Sanitaria y Biosanitaria las tareas de investigación, innovación, transferencia de tecnología y formación especializada, de conformidad con su nivel profesional, en el sector sanitario, de acuerdo con el marco de objetivos y funciones que tiene asignados el Instituto en los términos regulados en el artículo 4 de la presente ley.

2. Se crea la especialidad de Laboratorio Sanitario y Biosanitario en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía incluido en el Grupo B de los señalados en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Corresponden a esta especialidad las tareas de apoyo a la investigación según su nivel profesional, en el marco de los objetivos y funciones que tiene asignados el Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 29. *Movilidad del personal investigador.*

Será de aplicación al personal investigador del Instituto Andaluz de Salud la regulación de la movilidad del personal de investigación establecida en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en sus propios términos.

Artículo 30. *Formación de alumnado en prácticas.*

1. Como organismo público de investigación, el Instituto Andaluz de Salud podrá celebrar convenios con centros educativos de enseñanza superior con el fin de acoger la realización de prácticas, curriculares y extracurriculares, por parte de sus estudiantes en sus instalaciones. La admisión de este alumnado en prácticas quedará condicionada, en todo caso, a la suscripción de un seguro de accidentes por parte de cada estudiante y a la existencia de un programa formativo individualizado, así como al resto de obligaciones que determine la normativa vigente.

2. Para facilitar la realización de las prácticas formativas contempladas en el apartado anterior, el Instituto Andaluz de Salud podrá establecer programas de becas y ayudas, que se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, su normativa básica de desarrollo, el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y el resto de normativa aplicable en materia de subvenciones.

La concesión de estas becas y ayudas no implicará, en ningún caso, relación laboral ni de empleo con el Instituto Andaluz de Salud ni con la Consejería competente en materia de Salud, ni supondrá compromiso alguno de incorporación posterior del alumnado en formación becado a sus plantillas.

CAPÍTULO V

Propiedad intelectual e industrial

Artículo 31. *Inventiones y patentes.*

1. Corresponden al Instituto Andaluz de Salud las inventiones realizadas por su personal en el ejercicio de las funciones que les son propias, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica por la que

estén vinculados al Instituto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2015, de 24 de julio, de Patentes.

El personal investigador tendrá en todo caso derecho a participar en los beneficios que obtenga el Instituto Andaluz de Salud de la explotación o de la cesión de sus derechos sobre dichas invenciones, de acuerdo nuevamente con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2015, de 24 de julio, de Patentes; el artículo 61 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, y las normas de desarrollo reglamentario aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

2. Corresponden también al Instituto los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual, en virtud del artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades legalmente o mediante los contratos, convenios o conciertos por los que se rijan las actividades de investigación, desarrollo e innovación y a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 19 de la presente ley.

4. Los contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación suscritos por el Instituto Andaluz de Salud se registrarán por el derecho privado, en los términos establecidos por el artículo 36 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Estos contratos podrán adjudicarse de forma directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

Artículo 32. Difusión en acceso abierto y cláusulas de confidencialidad y exclusividad.

1. El Instituto Andaluz de Salud impulsará el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto con las publicaciones de su personal investigador y establecerá sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.

2. El personal investigador del Instituto cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos públicos hará pública una copia digital de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible y no más tarde de los doce meses después de la fecha oficial de publicación.

Estas versiones digitales se publicarán en los repositorios de acceso abierto del Instituto, propios o compartidos, previstos en el apartado primero de este artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los convenios, acuerdos y contratos que concluya el Instituto Andaluz de Salud con otras entidades podrán establecer cláusulas relativas a la confidencialidad o a la atribución a terceros de los derechos exclusivos sobre las publicaciones en relación con las actividades realizadas, siempre que el proyecto de investigación y el personal investigador sean mayoritariamente financiados por las mismas. De igual modo, lo dispuesto en los apartados anteriores de este

artículo no será de aplicación cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección industrial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.*

El artículo 32 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, pasa a tener la siguiente redacción:

«**Artículo 32. Organismos públicos de investigación.**

1. A los efectos de la presente ley, se consideran organismos públicos de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento: los reconocidos por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica con centros de investigación radicados en Andalucía; el Instituto Andaluz de Salud y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), creado por la Ley 1/2003, de 10 de abril.

2. En el marco de la presente ley y de las demás normas que resulten de aplicación, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas, el Instituto Andaluz de Salud y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA) podrán suscribir convenios de colaboración y celebrar contratos, cuyo fin sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación científica, el desarrollo o la innovación.
- b) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por el organismo.
- c) La prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios del organismo».

Disposición adicional segunda. *Modificación de la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.*

Se añaden dos nuevos subepígrafes en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en la siguiente forma:

a) En el apartado correspondiente al grupo «A» de los cuerpos en ella relacionados, y dentro del Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, la siguiente expresión:

«Especialidad:

A.2.3 Investigación Sanitaria y Biosanitaria».

b) En el apartado correspondiente al grupo «B» de los cuerpos en ella relacionados, y dentro del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía, la siguiente expresión:

«Especialidad:

B.2.3 Laboratorio Sanitario y Biosanitario».

Disposición adicional tercera. *Adscripción de bienes, derechos y obligaciones.*

1. Desde la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Andaluz de Salud quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que son titulares la Fundación Progreso y Salud y la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. Los bienes y derechos de los que ambas entidades sean titulares y que sean susceptibles de ello se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, para su mejor gestión y a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud, podrán cederse o adscribirse al Instituto Andaluz de Salud los bienes y derechos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Quedan adscritos al Instituto Andaluz de Salud cuantos medios materiales, muebles e inmuebles, estén en la actualidad adscritos a las entidades objeto de fusión y transformación, y a la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Disposición adicional cuarta. *Régimen de integración del personal al servicio de la Fundación Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A.*

1. El personal laboral que viniera prestando servicio en la Fundación Progreso y Salud, y en la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A., queda integrado en el Instituto Andaluz de Salud, con todos los derechos y obligaciones laborales y sociales inherentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores sobre sucesión de empresas. Este personal tendrá la consideración de personal laboral del Instituto Andaluz de Salud, sin que pueda ser considerado personal laboral de la Junta de Andalucía.

El acceso de este personal a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía solo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de ofertas de empleo público.

2. El Instituto Andaluz de Salud se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral de la Fundación Progreso y Salud, y de la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A., y de los convenios colectivos vigentes, así como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, en tanto se apruebe un nuevo convenio colectivo de aplicación.

3. La masa salarial del personal laboral al servicio del Instituto Andaluz de Salud, procedente de las entidades objeto de fusión y transformación, no podrá superar la masa salarial del personal de tales entidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Ejercicio de funciones asignadas y adscripción funcional temporal de personal funcionario.*

1. Hasta tanto se proceda a la reestructuración de sus órganos administrativos, así como a la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, las funciones que le son asignadas por esta ley al

Instituto Andaluz de Salud continuarán siendo ejercidas por los órganos de las entidades objeto de fusión y transformación que hasta ahora las venían desarrollando materialmente.

2. En tanto no se apruebe su relación de puestos de trabajo, el desarrollo por parte del Instituto Andaluz de Salud de aquellas funciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas corresponderá exclusivamente al personal funcionario procedente de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación integrado en la estructura orgánica y funcional del Instituto.

La integración de este personal funcionario se producirá respetando la configuración de las unidades administrativas correspondientes en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Salud y Familias, que deberá modificarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo.

El personal funcionario integrado en el Instituto Andaluz de Salud pasará a depender orgánica y funcionalmente de la Dirección del Instituto. Este personal se registrará por el Derecho Administrativo y por la normativa aplicable en materia de Función Pública de la Administración de la Junta de Andalucía, siéndole de aplicación el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, en especial en lo relativo a la jornada, horario de trabajo y retribuciones.

Disposición transitoria segunda. *Régimen presupuestario.*

El Instituto Andaluz de Salud dispondrá de los recursos financieros previstos en los presupuestos de explotación y capital de la Fundación Progreso y Salud, y de la Escuela Andaluza de Salud Pública, hasta que se realicen las operaciones necesarias para la modificación de los correspondientes créditos por la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, y la Consejería de Salud y Familias.

Igualmente, y en tanto no se apruebe una nueva Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Disposición transitoria tercera. *Representación sindical y unitaria.*

Las representaciones sindicales y unitarias correspondientes al personal objeto de subrogación se mantendrán en el Instituto Andaluz de Salud en las mismas condiciones, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en la entidad de procedencia, hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Desarrollo normativo y habilitación.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente ley, incluyendo la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Andaluz de Salud.

2. Asimismo, se autoriza a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía para adoptar todas aquellas medidas de orden económico, financiero, contable y patrimonial que procedan, y a la Consejería de Salud y Familias para adoptar, dentro de sus competencias, cuantas medidas sean necesarias para la puesta en marcha del Instituto Andaluz de Salud y la efectividad de lo dispuesto en esta ley, incluyendo todas las operaciones jurídicas conducentes a la extinción y disolución por fusión y transformación de la Fundación Progreso y Salud, y la Empresa Andaluza de Salud Pública, S.A.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, 30 de diciembre de 2019.

El portavoz del G.P. Popular Andaluz,

José Antonio Nieto Ballesteros.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

11-20/PPL-000001, Proposición de Ley de Texto Normativo por el que se adoptan medidas en materia de plazos concesionales y se modifica la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía

Presentada por los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 29 de enero de 2020

Orden de publicación de 31 de enero de 2020

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Diputación Permanente, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley de Texto Normativo por el que se adoptan medidas en materia de plazos concesionales y se modifica la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, 11-20/PPL-000001, presentada por los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos.

Sevilla, 29 de enero de 2020.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Vicente Perea Florencio.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE TEXTO NORMATIVO POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE PLAZOS CONCESIONALES Y SE MODIFICA LA LEY 21/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS PUERTOS DE ANDALUCÍA

La presente modificación de la ley se dicta al amparo del artículo 64.1.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual corresponde a la comunidad autónoma la competencia en puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos, y, en general, puertos, aeropuertos y helipuertos y demás infraestructuras de transporte en el territorio de Andalucía que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.

Con esta modificación legislativa se pretende poner fin a la situación de incertidumbre generada, en relación con las concesiones portuarias competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y su normativa de desarrollo.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, fueron otorgadas por el Estado, en la mayoría de los casos, y por la comunidad autónoma, en otros, grandes concesiones, con gran relevancia nacional e internacional, como es el caso de Puerto Banús o Sotogrande, que fueron construidas al amparo de concesiones de carácter demanial para la construcción y explotación de instalaciones portuarias, estableciendo en sus títulos plazos que iban de los 50 a los 99 años.

La citada Ley de Costas introdujo cambios muy relevantes en la regulación del dominio público marítimo-terrestre, con gran impacto económico y social y litigiosidad, que ha generado fuerte contestación e incertidumbre e inseguridad jurídicas para los afectados.

Cabe recordar, en ese sentido, la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de marzo de 2009, sobre el impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del Derecho comunitario, con fundamento en determinadas peticiones recibidas.

Consciente de la situación creada y con la voluntad de dotar de una mayor seguridad jurídica a las relaciones jurídicas que se dan en el litoral, la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, han introducido cambios relevantes en la legislación de Costas, que, entre otras cosas, establece un nuevo régimen para los plazos concesionales.

Al asentarse las concesiones portuarias de las comunidades autónomas sobre porciones de dominio público marítimo-terrestre, ello crea una situación de inseguridad jurídica en cuanto al régimen de plazos que hace necesario clarificar, lo que ha llevado a otras comunidades autónomas con competencia en materia de puertos a regular normativamente la materia.

Toda esta situación afecta gravemente a las concesiones portuarias competencia de esta comunidad autónoma.

La realidad jurídica, social y económica de los títulos concesionales afectados es de una enorme complejidad y trascendencia y desarrollan una importante actividad económica con un gran número de agentes implicados, resultando afectadas concesiones con una gran relevancia de orden económico, social, turístico e incluso estratégico para el interés público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cabe destacar al respecto, para la prestación de los servicios portuarios que realizan, mantienen en sus plantillas a un gran número de puestos de trabajo; además, en su conjunto, gestionan como elementos

cedibles a terceros atraques, locales y, en algunas instalaciones, apartamentos. Desde la fecha de su otorgamiento y hasta la actualidad, se han venido produciendo sucesivas transmisiones de los referidos elementos concesionales por todo el plazo concesional previsto en sus títulos.

A la vista de los antecedentes expuestos, la situación existente requiere una necesaria modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, al objeto de establecer un marco que otorgue seguridad jurídica a todas las partes implicadas, que incluye entre otros a concesionarios, cesionarios de elementos concesionales, relaciones comerciales y laborales. Asimismo, debe insistirse en la trascendencia social y económica de la regulación normativa, al existir intereses y derechos afectados de gran importancia cualitativa y cuantitativa que requieren que se clarifique el régimen de plazos y de posibilidades de prórrogas de los mismos de aplicación a dichos títulos. Todo ello respetando el vigente marco regulador del dominio público marítimo-terrestre estatal sobre el que se asientan nuestros puertos.

Por otra parte, se pretende aprovechar la presente reforma para modificar el plazo en las concesiones demaniales, elemento esencial para la gestión del sistema portuario andaluz. Ello, dado que las nuevas necesidades de inversión o la competitividad de las ya otorgadas requieren periodos de amortización más largos, que sobrepasan los plazos concesionales de 30 años máximos que la legislación vigente autoriza.

Además, se ha producido una homogeneización de los máximos plazos concesionales portuarios en las autoridades portuarias estatales de toda España con los existentes en los puertos europeos, con el objeto de que el sector portuario nacional esté en igualdad de condiciones competitivas en el escenario internacional y no sea una debilidad para la captación de inversión privada. Ello lleva, dentro de las evidentes diferencias de escala, a estimar oportuno repetir esa homogeneización en los puertos autonómicos con respecto a los del Estado y de otras comunidades autónomas.

Así, las medidas que, en este sentido, se adoptan en la presente ley van dirigidas, básicamente, al incremento del plazo de las concesiones demaniales portuarias, elevándolo al límite máximo de 30 o 50 años, y permitir prórrogas extraordinarias a las concesiones de puertos deportivos y de instalaciones en zonas portuarias de uso náutico-deportivo destinadas a la prestación del servicio a las embarcaciones deportivas y de ocio, que sean de interés estratégico o relevante para el sistema portuario andaluz o para el desarrollo económico del mismo, cuando la concesionaria se comprometa a llevar a cabo determinadas actuaciones de inversión o contribución económica relevante y concurren razones de interés público de orden económico, social, turístico o estratégico que así lo aconsejen.

Ello lleva aparejada la necesidad de introducir la correspondiente norma de derecho transitorio, que posibilite a las concesiones otorgadas con anterioridad a la presente modificación acceder a dichas prórrogas, incluso a aquellas concesiones no vigentes que hubieran tenido derecho a dicha prórroga si la Comunidad Autónoma de Andalucía hubiese legislado cuando debía hacerlo y no de forma tardía, como lo está realizando, siempre y cuando las mismas cumplan una serie de requisitos.

Por dicho motivo, mediante el presente texto normativo se propone la modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, mediante la modificación del artículo 24 y la introducción de tres disposiciones transitorias y una disposición final.

Artículo único. *Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.*

PRIMERO. Se modifica el artículo 24, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 24.

1. La ocupación del dominio público portuario con obras o instalaciones fijas, así como cualquier tipo de ocupación por plazo superior a tres años, estará sujeta a concesión.

El título de otorgamiento determinará el plazo de la concesión y sus posibles prórrogas, sin que en ningún caso el plazo total pueda exceder de 50 años.

Para la fijación del mismo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Vinculación del objeto de la concesión a la actividad portuaria.
- b) Disponibilidad de espacio de dominio público portuario.
- c) Volumen de inversión y estudio económico-financiero.
- d) Plazo de ejecución de las obras contenidas en el proyecto.
- e) Adecuación a la planificación y gestión portuarias.
- f) Incremento de actividad que genere en el puerto.
- g) Vida útil de la inversión a realizar por el concesionario.

2. El plazo de la concesión será improrrogable, excepto en los siguientes supuestos:

A) Cuando en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente o, de no haberse previsto, concorra el supuesto establecido en el artículo 27.2.d) de la presente ley. En estos casos, a petición de la concesionaria, la Administración portuaria podrá prorrogar discrecionalmente la concesión, sin que el plazo objeto de prórroga pueda superar la mitad del plazo inicialmente otorgado, y en ningún caso este plazo inicial, unido al de las prórrogas, podrá superar el plazo máximo de 50 años.

B) Excepcionalmente, aunque en el título de otorgamiento no se haya previsto la posibilidad de prórroga, en aquellas concesiones de puertos deportivos y de instalaciones en zonas portuarias de uso náutico-deportivo destinadas a la prestación del servicio a las embarcaciones deportivas y de ocio, que sean de interés estratégico o relevante para el sistema portuario andaluz o para el desarrollo económico del mismo, cuando la concesionaria se comprometa a llevar a cabo alguna de las actuaciones previstas en los apartados siguientes y concurren razones de interés público de orden económico, social, turístico o estratégico que así lo aconsejen, la Consejería competente en materia de Puertos podrá autorizar prórrogas no previstas en los títulos.

Las referidas actuaciones son:

B1) Llevar a cabo una nueva inversión relevante, no prevista en el título original, que suponga una mejora de la eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, tanto en la concesión como, en su caso, en la concesión modificada por ampliación de su superficie, siempre que formen una unidad de explotación y que, a juicio de la referida Administración, sea de interés para mejorar la productividad, la eficiencia energética o la calidad ambiental de las operaciones portuarias, o suponga la introducción de nuevas tecnologías o procesos que incrementen su competitividad y que, en todo caso, sea superior al 20% del valor de las instalaciones objeto de concesión en el momento de efectuar la solicitud.

B2) Llevar a cabo una contribución económica, que no tendrá naturaleza tributaria, a la financiación de infraestructuras portuarias para la mejora de la posición competitiva de los puertos de Andalucía, cuyo importe, en todo caso, sea superior al 20% del valor de las instalaciones objeto de concesión en el momento de efectuar la solicitud.

B3) Una combinación de ambos supuestos, siempre que la suma de los importes comprometidos no sea inferior al 20% del valor de las instalaciones objeto de concesión en el momento de efectuar la solicitud.

Los compromisos descritos en los apartados anteriores deberán estar íntegramente ejecutados en el plazo de los 4 primeros años, a contar desde la resolución de prórroga.

La prórroga establecida en el apartado B se regulará conforme al procedimiento previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 25 de la presente ley, con las especialidades establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Las concesionarias deberán presentar una solicitud en la que indicarán la concesión respecto de la que solicita la prórroga, el plazo por el que la solicita y la inversión o contribución económica que se propone. Dicha solicitud será resuelta por la Consejería competente en materia de Puertos, previo informe de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

A la referida solicitud habrán de adjuntar la siguiente documentación:

a) Documento técnico que describa las características de las obras o debida referencia al mismo, en caso de que este obrase en la Agencia.

b) Estudio económico-financiero de viabilidad de la concesión, que justifique la necesidad de la prórroga y los nuevos compromisos que se pretenden cumplir.

c) Dictamen emitido por una auditoría técnica externa e independiente sobre el valor de las instalaciones objeto de concesión en el momento de efectuar la solicitud. El mismo deberá ser realizado por una empresa independiente, designada por la Agencia y a costa del concesionario.

d) Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o registro oficial en que el empresario deba estar inscrito e informe favorable sobre las mismas de firma auditora externa, de los tres últimos ejercicios.

e) Dictamen emitido por una auditoría técnica externa e independiente, que verifique el cumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de las obras e instalaciones de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios portuarios que constituyen el soporte material de la concesión. Para estos cometidos, las empresas auditoras externas e independientes deberán haber sido designadas por la Agencia y a costa de la concesionaria solicitante.

f) Propuesta de Reglamento de Explotación y Tarifas Máximas, actualizado de conformidad con las prescripciones establecidas por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, vigentes al tiempo de presentarse la solicitud.

g) Certificados de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las obligaciones con la Seguridad Social.

h) Declaración responsable de no estar incurso en incapacidad o prohibición para contratar.

La solicitud deberá presentarse, en todo caso, con anterioridad al inicio del penúltimo año del plazo de concesión, siendo requisito indispensable para su tramitación que el interesado se encuentre al corriente

del cumplimiento de las obligaciones concesionales establecidas en la presente ley y las que resulten del título otorgado.

4. El informe al que se refiere el presente artículo se emitirá teniendo en cuenta:

a) Si las concesiones son de interés estratégico o relevante para el sistema portuario andaluz o para el desarrollo económico del mismo y concurren razones de interés público de orden económico, social, turístico o estratégico que aconsejen su prórroga.

b) Si durante la vida de la concesión, el titular de la misma ha cumplido las prescripciones previstas en el título de otorgamiento, no habiendo sido sancionado por infracción grave.

c) Si la inversión propuesta o la contribución económica tiene las características detalladas en los apartados B1), B2) y B3) del presente artículo.

d) El volumen de inversión y/o la contribución económica comprometida y el plazo en el que se comprometen a realizarlos.

e) La vida útil de la inversión.

f) La memoria económico-financiera de la concesión en el momento de su otorgamiento y en el momento de la solicitud de prórroga de plazo.

5. La prórroga de la concesión determinará la modificación de las condiciones de la misma, que deberán ser aceptadas por la concesionaria con anterioridad a la resolución de otorgamiento.

En estos supuestos, la prórroga no podrá ser superior al plazo inicialmente previsto en su título de otorgamiento y, en ningún caso, el plazo total del otorgamiento unido al de la prórroga podrá superar el plazo máximo de 75 años. Asimismo, se requerirá que haya transcurrido al menos una tercera parte del plazo de la concesión inicial.

La prórroga de la concesión determinará la aprobación del Reglamento de Explotación y Tarifas Máximas, actualizado de conformidad con las prescripciones establecidas por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, vigentes al tiempo de presentarse la solicitud.

Si una vez realizada la prórroga la concesionaria impugna las cláusulas que fueron aceptadas por ella, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía estará facultada para declarar extinguido el título, salvo cuando aquellas hubiesen sido declaradas ilegales.

La prórroga del plazo de la concesión no será tenida en cuenta a efectos de la valoración del rescate, de la revisión de la concesión o de la indemnización por cualquier causa a la concesionaria.

SEGUNDO. Se introducen las siguientes disposiciones transitorias.

«Disposición transitoria séptima. Plazo máximo de las concesiones vigentes a la entrada en vigor de esta ley que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se considera en todo caso incompatible con los criterios de ocupación del dominio público portuario establecidos en esta ley el mantenimiento de concesiones otorgadas por plazo superior a 50 años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la Marina Mercante. En todos estos casos, las concesiones vigentes a la entrada en vigor de la presente disposición se entenderán otorgadas por el plazo previsto en su título y, en todo caso, por un plazo máximo de 50 años,

que se contará desde la entrada en vigor de la referida Ley 27/1992, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga en los términos previstos en la disposición transitoria octava de la presente ley.

Disposición transitoria octava. Prórroga del plazo de las concesiones vigentes que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y cuyo plazo máximo se ha reducido por aplicación de lo previsto en la disposición transitoria séptima.

1. Aunque el título de otorgamiento no contemple la posibilidad de prórroga, excepcionalmente y cuando concurren razones de interés público de orden económico, social, turístico o estratégico que así lo aconsejen, el plazo inicial de las concesiones vigentes que sean de interés estratégico o relevante para el sistema portuario andaluz o para el desarrollo económico del mismo, que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y a las que la aplicación de lo previsto en la disposición transitoria anterior suponga una extinción anticipada del título concesional, podrá ser prorrogado hasta el plazo contemplado en sus respectivos títulos constitutivos, siempre que la concesionaria se comprometa a la realización de inversiones relevantes, para el puerto o sistema portuario andaluz, que suponga una mejora de la eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, tanto en la concesión como, en su caso, en la concesión modificada por ampliación de su superficie, siempre que formen una unidad de explotación. Dicha prórroga se otorgará, a petición del titular y previo informe de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, por la Consejería competente en materia de Puertos, de conformidad con lo previsto en la presente disposición. El otorgamiento de la prórroga tendrá carácter reglado.

2. Serán susceptibles de ser consideradas inversiones relevantes a los efectos previstos en el apartado anterior las que reúnan los requisitos siguientes:

- a) No estar previstas en el título constitutivo original.
- b) No haber sido computadas a efectos de prórrogas previamente adoptadas.
- c) Mejorar alguno de los siguientes aspectos:
 - a) La productividad.
 - b) La eficiencia energética.
 - c) La calidad ambiental.
 - d) Las operaciones portuarias.
 - e) La introducción de nuevas tecnologías.
 - f) Los nuevos procesos que incrementen la competitividad.
 - g) La responsabilidad social corporativa y mejora social y de la población.

La inversión mínima que la concesionaria deberá efectuar será del 0,25% del valor de las instalaciones objeto de concesión en el momento de efectuar la solicitud por cada año de prórroga solicitado, con un límite máximo para dicha inversión mínima del 5,00% del referido valor de las instalaciones, debiendo estar ejecutada como máximo en un plazo equivalente a la mitad de la prórroga.

3. Las titulares de las concesiones deberán presentar una solicitud en la que indicarán la concesión respecto de la que solicita la prórroga, el plazo por el que la solicita y la inversión que se propone para su calificación como relevante a efectos de la prórroga.

A la referida solicitud habrán de adjuntar la siguiente documentación:

La solicitud de prórroga deberá presentarse en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente disposición, siendo requisito indispensable para su tramitación que el interesado se encuentre al corriente del cumplimiento de las obligaciones concesionales establecidas en la presente ley y las que resulten del título otorgado.

En lo no previsto en la presente disposición transitoria en cuanto al procedimiento, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la presente norma.

4. Tramitado el procedimiento, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía emitirá informe, y la Consejería competente en materia de Puertos resolverá, teniendo en cuenta:

- a) El tiempo restante de vigencia de la concesión inicial.
- b) El volumen de inversión realizada durante la vigencia de la concesión y autorizada por la Administración portuaria, en su caso.
- c) El volumen de inversión nueva comprometida.
- d) La vida útil de la inversión tanto realizada como nueva.
- e) La memoria económico-financiera de la concesión en el momento de su otorgamiento, si obrara, y en el momento de la solicitud de prórroga de plazo.

La prórroga se otorgará por un plazo igual a la diferencia entre el plazo previsto en el título original y el resultante de la aplicación de la disposición transitoria séptima de la presente ley, y en ningún caso podrá dar lugar a un plazo superior al plazo inicialmente previsto en los respectivos títulos de otorgamiento, ni podrá superar 37,5 años, es decir, la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

Asimismo, la prórroga de la concesión determinará la modificación de las condiciones de la misma, que deberán ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga y la aprobación del Reglamento de Explotación y Tarifas Máximas, actualizado de conformidad con las prescripciones establecidas por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, vigentes al tiempo de presentarse la solicitud.

Si la modificación de las condiciones implicara un aumento elevado de las tasas de ocupación privativa y aprovechamiento especial del título, sin que haya cambiado la superficie, este será aplicado de forma escalonada lineal.

La concesionaria deberá comprometerse a respetar los derechos de uso que ostenten terceras personas sobre elementos integrantes de la concesión por el plazo original por el que fueron constituidos o cedidos.

Si, una vez realizada la prórroga, el concesionario impugna las cláusulas que fueron aceptadas por él, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía estará facultada para declarar extinguido el título, salvo cuando aquellas hubiesen sido declaradas ilegales.

Disposición transitoria novena. Régimen de prórrogas de las concesiones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición.

1. A las concesiones vigentes a la entrada en vigor de la presente disposición les será de aplicación el régimen de prórrogas previsto en el artículo 24, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

2. Asimismo, el régimen de prórrogas previsto en el artículo 24.2B) de la presente ley también resultará de aplicación a aquellas concesiones de puertos deportivos y de instalaciones en zonas portuarias de uso náutico-deportivo destinadas a la prestación del servicio a las embarcaciones deportivas y de ocio que sean de interés estratégico o relevante para el sistema portuario andaluz o para el desarrollo económico del mismo, cuando las concesionarias sean Administraciones o entidades sin ánimo de lucro y concurren razones de interés público de orden económico, social, turístico o estratégico que así lo aconsejen, con título vigente el 1 de enero de 2018 cuyo plazo hubiera vencido a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, 20 de enero de 2020.

El portavoz del G.P. Popular Andaluz,

José Antonio Nieto Ballesteros.

El portavoz del G.P. Ciudadanos,

Sergio Romero Jiménez.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

11-20/PPL-000002, Proposición de Ley Cuentas Claras y Abiertas para la Administración Pública Andaluza

Presentada por el G.P. Adelante Andalucía

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 29 de enero de 2020

Orden de publicación de 31 de enero de 2020

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Diputación Permanente, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley Cuentas Claras y Abiertas para la Administración Pública Andaluza, 11-20/PPL-000002, presentada por el G.P. Adelante Andalucía.

Sevilla, 29 de enero de 2020.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Vicente Perea Florencio.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Adelante Andalucía conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE CUENTAS CLARAS Y ABIERTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ANDALUZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los episodios de corrupción política y mal uso de los recursos públicos a los que hemos asistido en los últimos años hacen imprescindible la implementación de nuevas medidas de regeneración democrática. Entre ellas, la transparencia juega un papel fundamental como elemento inherente al mismo concepto de democracia, tal y como señala la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Precisamente, la Ley de Cuentas Abiertas viene a constituirse en un complemento indispensable de la Ley 1/2014. Utilizando la misma terminología, podemos clasificar las cuentas bancarias de aquellos sujetos enumerados en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia como «información pública», al consistir en contenidos que obran en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el mencionado artículo y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (artículo 2.a, Ley 1/2014).

A tenor de la definición que en la Ley 1/2014 se hace del acceso a la información pública (artículo 2.c, Ley 1/2014), es imprescindible incluir las cuentas bancarias de la Administración de la Junta de Andalucía, de los consejos, las agencias, los entes y demás organismos presentes en el ámbito subjetivo de la Ley de Transparencia dentro de la información comprendida en el derecho de acceso (artículo 7, Ley 1/2014). En la misma línea, debemos considerar que toda información pública es en principio accesible, pudiendo ser solo retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la ley (artículo 6.a, Ley 1/2014). Estos límites al derecho de acceso deben encontrarse expresamente presentes en la normativa básica, o bien estar motivados por la protección de datos de carácter personal (artículo 9.3, Ley 1/2014), en cuyo caso deben disociarse. En definitiva, dada la correspondencia existente entre la materia regulada en este texto y aquellas reguladas por la Ley de Transparencia de Andalucía, también les serán de aplicación los principios que se enumeran en su artículo 6.

II

Más allá de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la presente Ley de Cuentas Abiertas encuentra su fundamento en el Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que considera el acceso a la información pública un requisito fundamental para dar cumplimiento a los artículos 10.1, en conexión con el artículo 30, relativo al derecho a la participación política; asimismo, en el artículo 11, relativo a la promoción de una conciencia ciudadana y democrática plena; en el derecho a una buena administración, recogido en el artículo 31; en el acceso a la Administración de la Junta de Andalucía, como establece el artículo 134, y a hacerlo usando nuevas tecnologías para participar en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, como expresa

el artículo 34. Finalmente, el acceso a las cuentas corrientes de la Administración supone una garantía fundamental para el cumplimiento de la función de evaluación de políticas públicas que se establece en el artículo 138 de nuestro Estatuto.

Existen además otros fundamentos en disposiciones legales autonómicas, como el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que establece la transparencia como principio general de organización y funcionamiento de la Administración pública andaluza, o en el artículo 27 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que define la transparencia como un principio informador de los servicios locales de interés general.

En el ámbito estatal, la importancia de la transparencia en la administración y gestión de lo público se recoge en el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, aprobada por las Cortes Generales, que pretende establecer las bases materiales que den cumplimiento a las disposiciones constitucionales sobre participación política recogidas en los artículos 9.2 y 23.2, y sobre el derecho fundamental a la información recogido en el artículo 20.1 de la Constitución española.

Ese derecho genérico a la información, recogido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se concreta en la Recomendación del Consejo de Europa de 1981, sobre acceso a la información en manos de autoridades públicas, así como en el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a Documentos Públicos de 2009. Un derecho y una cultura de transparencia y de acceso que debe empezar a incluir, por ética, por lógica y por coherencia, aquella información relativa al estado de la tesorería de las administraciones públicas y, en consecuencia, a las cuentas donde esta se deposita y registra, aprovechando, además, que los avances en las tecnologías de la información y la comunicación ya permiten hacer efectivo este derecho de acceso a la información pública en buenas condiciones de comprensibilidad y sencillez.

El acceso a las cuentas bancarias donde se deposita el dinero público, que es de las andaluzas y los andaluces, es la mayor garantía de transparencia en la Administración y el mecanismo más eficaz para luchar contra la corrupción y promover una eficaz rendición de cuentas de los poderes públicos y de su gestión.

TÍTULO ÚNICO

Artículo 1. *Cuentas abiertas*

1. Por la presente ley se declaran como abiertas y accesibles todas las cuentas de la Administración pública andaluza y de los organismos, agencias y entes recogidos dentro del ámbito subjetivo del artículo 3.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía.

2. Una cuenta abierta y accesible es aquella que puede ser consultada en la forma y los términos con los que cualquier particular puede consultar sus propias cuentas en una entidad bancaria, sea en formato digital o presencialmente en una sucursal.

3. El derecho de acceso a esta información pública no incluye la posibilidad de operar con la cuenta.

4. Los límites a este derecho de acceso vendrán determinados por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por otras leyes que reserven expresamente el carácter secreto de algún dato.

Artículo 2. Cuentas públicas

1. Para hacer realizable lo dispuesto en el artículo anterior, todos los organismos, consejos, agencias y demás entes recogidos en el ámbito subjetivo de esta norma deberán hacer públicas las cuentas de las que sean titulares y su saldo correspondiente.

2. En todo caso, deberán aparecer los siguientes datos de cada cuenta:

- a) Clase de cuenta o de caja.
- b) Denominación.
- c) Titularidad.
- d) Radicación e identificación.
- e) Entidad bancaria, financiera o de crédito y sucursal, en su caso, y número de la cuenta.
- f) Número de identificación fiscal asociado a la cuenta.
- g) Cualquier otro que establezca la Dirección General de Tesorería.

Artículo 3. Lugar de publicación

Toda la información recogida en esta ley será publicada en el Portal de Datos Abiertos y en la página web de Transparencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Presentación

1. La información será presentada conforme a los estándares ordinarios de la actividad bancaria a la hora de suministrar información a la clientela, favoreciendo en todo momento la fácil comprensión de los datos mostrados.

2. El acceso a los datos de los extractos bancarios de las cuentas se adaptará en materia de seguridad e interoperabilidad a lo previsto en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el Ámbito de la Administración Electrónica, y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el Ámbito de la Administración Electrónica.

Artículo 5. Formato

1. Todos los datos publicados lo serán en formato de datos abiertos, de manera que sean descargables, manipulables, reutilizables y redistribuibles por parte de terceras personas ajenas a la Administración.

2. Esto se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Interoperabilidad y la legislación existente respecto de la reutilización de la información del sector público: el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 6. Responsabilidad

1. Corresponderá a la consejería con competencias en Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía impulsar la puesta en marcha y vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta ley.

2. A tal efecto, la Dirección General de Tesorería aportará los datos relativos a todas las cuentas y cajas existentes, y recogidos en el registro a que hace referencia el artículo 11 del Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos.

Disposición final. Entrada en vigor

1. La presente ley entrará en vigor el 1 de mayo de 2021.

2. En el plazo de un mes desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, se harán públicas la totalidad de las cuentas cuya titularidad corresponda a los entes definidos en el ámbito subjetivo de aplicación, así como la entidad bancaria a la que pertenece cada una, el número de identificación fiscal con las que fueron abiertas y el saldo, que será actualizado mensualmente hasta que se puedan consultar los datos indicados en el apartado siguiente.

3. En el plazo de tres meses desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, se dispondrá de los mecanismos necesarios para poder acceder a los extractos y los movimientos que se produzcan en cada una de las cuentas recogidas en el ámbito objetivo de la presente ley.

Parlamento de Andalucía, a 22 de enero de 2020.

La portavoz del G.P. Adelante Andalucía,
Inmaculada Nieto Castro.

